



REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	Personería Municipal de Yondó
Accionado:	Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y otros
Radicado:	05001-23-33-000-2025-00388-00
Instancia:	Primera
Asunto	Resuelve recurso de reposición auto admisorio: No repone
Interlocutorio No.	065
Enlace al expediente:	05001233300020250028200

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones¹, contra el auto del 6 de marzo de 2025², que admitió la demandada formulada por la Personería Municipal de Yondó.

ANTECEDENTES

1. De la actuación procesal

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE YONDÓ**, promovió demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos -acción popular- (artículo 88 de la Constitución Política; Título II de la Ley 472 de 1998, y canon 144 de la Ley 1437 de 2011), en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA – OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ**, el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y el **MUNICIPIO DE YONDÓ**³.

¹ Archivo 018 del expediente electrónico.
² Archivo 011 del expediente electrónico.
³ Archivo 007 del expediente electrónico.

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los derechos e intereses colectivos
ACCIONANTE:	Personería Municipal de Yondó
ACCIONADO:	Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y otros
RADICADO:	05001-23-33-000-2025-00203-00

El proceso fue repartido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín bajo el radicado 05001-33-33-002-2025-00052-00, el cual, por medio de auto del 6 de marzo de 2025, admitió la demanda y vinculó por pasiva a la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO** y a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE LAS COMUNICACIONES**⁴.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la Comisión de Regulación de las Comunicaciones presentó recurso de reposición contra esa providencia⁵.

Estando pendiente la resolución del recurso, a través de proveído 28 de marzo de 2025, el Juzgado de instancia declaró su falta de competencia funcional y remitió el expediente ante esta Corporación, dado que algunas de las entidades demandadas eran del orden nacional⁶.

Repartido el proceso de la referencia este Despacho, avocó conocimiento del asunto mediante auto del 2 de abril de 2025, declarando también la validez de lo actuado por el Juzgado de instancia y ordenando notificar el auto admisorio de la demanda nuevamente a la Nación - Ministerio de Defensa, en razón a que la inicial notificación se había remitido a un buzón que no correspondía al oficial para recibir las mismas. Así mismo, se dispuso notificar a la Señora Procuradora delegada ante esta Corporación.

2. Del recurso

La apoderada de la Comisión de Regulación de Comunicaciones argumenta que conforme los artículos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 del CPACA, la demanda se dirige en contra de varias entidades del orden nacional, por lo cual el Juzgado no tenía competencia para conocer del proceso pues ésta radica en el Tribunal Administrativo de Antioquia, de allí que el expediente debía remitirse a esta Corporación⁷.

3. De la oposición al recurso

Del recurso formulado se corrió traslado secretarial por este Tribunal por el término de tres días, entre el 22 al 24 de abril de 2025, sin que los sujetos procesales se pronunciaran al respecto⁸.

⁴ Archivos 007 y 011 del expediente electrónico.
⁵ Archivos 012, 014 y 018 del expediente electrónico.
⁶ Archivo 059 del expediente electrónico.
⁷ Archivo 018 del expediente electrónico.
⁸ Archivo 070 del expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición está establecido para que el mismo operador judicial que expide la providencia pueda revisarla y modificarla de encontrarlo necesario. El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, sobre el recurso de reposición establece:

"Artículo 36. Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil".

En los artículos 318 y 319 del CGP⁹, se regula lo referente a la procedencia y oportunidad para interponer el recurso y, el trámite de éste. El último canon citado dispone lo siguiente:

"Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

2. Del caso concreto

El recurso formulado en contra del auto admisorio de la demanda se fundó en la falta de competencia del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín, para conocer del medio de control de la referencia, ya que su conocimiento correspondía a este Tribunal por ser las demandadas unas entidades del orden nacional.

Se encuentra que el Juzgado de instancia, por proveído del 28 de marzo de 2025, declaró su falta de competencia y esta Corporación avocó conocimiento del proceso a través de auto del 2 de abril siguiente, en el cual además declaró la validez de lo actuado por la Juez *a quo*.

⁹ **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.* El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...) **Artículo 319. Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."* (Subrayas propias del Despacho).

MEDIO DE CONTROL: Protección de los derechos e intereses colectivos
ACCIONANTE: Personería Municipal de Yondó
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y otros
RADICADO: 05001-23-33-000-2025-00203-00

Significa lo anterior que las razones que llevaron a la interposición del recurso de reposición por la Comisión de Regulación de las Comunicaciones fueron resueltas de forma indirecta a través de las providencias mencionadas en el párrafo anterior.

En consecuencia, estima esta Corporación que no hay lugar a reponer la decisión que admitió la demanda.

3. Otras decisiones

Se continuará con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda del 6 de marzo de 2025, no se encontraba ejecutoriado por haberse interpuesto recurso de reposición, de allí que el término de diez días concedido en el numeral 4 de ese proveído, para allegar escrito de contestación, empezará a correr una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA QUINTA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 6 de marzo de 2025, que admitió la demanda en el medio de control de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO
MAGISTRADA

CAGG

Este documento fue firmado de manera electrónica a través de la plataforma SAMAI y se puede validar en el siguiente enlace:
<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/evalidador.aspx>